

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, instaurado por LEILA JUDITH BALETA TAMARA, el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120220005000. Sírvase proveer.

San Antonio de Palmito, dieciocho (18) de enero de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.

Secretario.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2022-000-50-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ LEILA JUDITH BALETA TAMARA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la señora LEILA JUDITH BALETA TAMARA, actuando en causa propia, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por la señora LEILA JUDITH BALETA TAMARA, actuando en causa propia en contra de la señora ESTER DEL CARMEN VERGARA CHAVEZ, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago a su favor en contra del demandado y se ordene cancelar la suma de dinero contenida en el título valor (LETRA DE CAMBIO).

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada del título valor, sin indicarse donde

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

se encuentra el documento original y quien lo tiene en su poder en el evento de ser requerido por el despacho, conforme al Art. 245 del C.G.P., no se acató lo siguiente que establece:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Además la parte demandante no indicó el canal digital, correo electrónico donde debe ser notificado la demandada, tampoco manifestó que lo desconoce (espacio en blanco), conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, no se acató lo siguiente que establece:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*

Adicionalmente al realizar el estudio de la presente demanda considera el despacho que la parte demandante deberá aclarar conforme lo preceptuado en los numerales 2 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que respecta al domicilio de la demandada, toda vez que en apartes de la demanda se indicó que la demandada señora ESTER DEL CARMEN VERGARA CHAVEZ, su domicilio es la ciudad de Sincelejo y luego en el acápite de notificaciones se indica una dirección calle 16ª # 12b-50 tercera calle barrio 20 de julio, lo anterior sin especificar de qué municipalidad o ciudad se trata esta dirección.

Así las cosas, la demanda esta incurso causal de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: Téngase como parte demandante a la señora LEILA JUDITH BALETA TAMARA, identificada con la C.C. No. 64.581.437 actuando en causa propia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ**

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10cdf4aff59e9de101368d11c0fac5799b90e0868b21602017b09893663372bf**

Documento generado en 18/01/2023 02:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>